



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal- Restitución
Radicado:	05001 31 03 003 2021 00078 00
Demandante:	Centro Latinoamericano visual y científico S.A.S
Demandado:	Integrados IPS Ltda y otro
Asunto:	Admite demanda
Auto: N°	181

Una vez subsanados los requisitos, y realizado nuevamente el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda **VERBAL** de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el **CENTRO LATINOAMERICANO VISUAL Y CIENTÍFICO S.A.S**, contra **INTEGRADOS IPS LTDA y PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA. S.A. – PROMEDAN S.A.**

Segundo: Se ordena dar al presente asunto el trámite de un **Proceso Verbal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 del mismo Estatuto Procesal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 y 384 del C. G. del P).

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que para ser oída, deberá demostrar que ha consignado en el Banco Agrario Sucursal Carabobo a órdenes de este juzgado, en la cuenta N° 050012031003, el valor total de los cánones adeudados según lo descrito en la demanda; o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El accionado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del C. G. del P.).

Quinto: Se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique de la admisión de la demanda a la parte demandada.

Sexto: Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante, al abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ con TP 36.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Radicado: 05001 31 03 003 2021-00078- 00

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58915c1fe23afc9164ec07cfe963726de96c988a919fe5fc98589438a94359b**

Documento generado en 23/03/2021 06:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>